



RESOLUCIÓN INCIDENTAL DEL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
094/2021.

ACTORA: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el Incidente de ejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de clave **INC-TEEP-JDC-094/2021**.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado en el juicio principal.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada por Yasmín Nalleli Flores Hernández y ordenó emplazar a la actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich; citando a las partes a las once horas del día once de mayo del mismo año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El acuerdo le fue notificado a la actora el siete de mayo.

2. **Inicio del medio de impugnación.** El diez de junio del dos mil veintiuno, la actora presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo

antes descrito, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla; mismo que fue reencauzado a este Tribunal.

Fue recibido con fecha catorce de mayo de la presente anualidad en este órgano jurisdiccional, formandose el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

3. Sentencia del juicio principal. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio principal de clave TEEP-JDC-094/2021, emitiendo los siguientes efectos:

QUINTO.Efectos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena a la autoridad responsable que:

1. Deje sin efectos el emplazamiento realizado a la actora, y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con posterioridad en el procedimiento sancionador
2. Ordene realizar el emplazamiento conforme a las especificaciones previstas en el acuerdo de cuatro de mayo, de conformidad con lo previsto en los artículos 413y 416 del Código local; y 53 del Reglamento, y conforme lo establece la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizada en el último considerando de esta resolución, y reponga el procedimiento a partir de dicha actuación procedimental.
3. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 416 del Código local, así como el diverso 53 del Reglamento, modifique el acto reclamado, únicamente para el efecto de señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dejándose intocado lo que no fue objeto de análisis de dicho acto;
4. Informe y demuestre a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que ocurra lo anterior.

4. Solicitud de ejecución de sentencia. Mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la actora Margarita del Carmen Rodriguez Daruich, solicitó a este Tribunal, procediera a instruir la ejecución plena de la sentencia, y solicitó se desahogue vía incidental la ejecución de dicha sentencia.



5. Inicio del Incidente. Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, determinó aperturar el incidente de inejecución de sentencia al advertir la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

6. Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno la magistrada instructora solicitó requerir a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción 1 inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción 1, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción 11 y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones 1 y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001¹, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

¹ Consultable en la siguiente liga de acceso:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis² 2a. LVI/96; de rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS", de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto 3 del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

Como se ha mencionado, el Pleno de este Tribunal se encuentra obligado a vigilar y garantizar el cabal cumplimiento de las sentencias y resoluciones que emita.

En el juicio principal, se declararon fundados los agravios esgrimidos por la ciudadana Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, relativos al incorrecto emplazamiento y la omisión de correrle traslado con la denuncia y sus

² Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la siguiente liga de acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200580>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

anexos, así como las demás actuaciones realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/YNFH/016/2020, instaurado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, las y el Magistrado integrante de este Órgano Jurisdiccional dictaron sentencia en el juicio principal, emitiendo los siguientes efectos:

QUINTO.Efectos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena a la autoridad responsable que:

1. Deje sin efectos el emplazamiento realizado a la actora, y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con posterioridad en el procedimiento sancionador
2. Ordene realizar el emplazamiento conforme a las especificaciones previstas en el acuerdo de cuatro de mayo, de conformidad con lo previsto en los artículos 413 y 416 del Código local; y 53 del Reglamento, y conforme lo establece la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizada en el último considerando de esta resolución, y reponga el procedimiento a partir de dicha actuación procedimental.
3. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 416 del Código local, así como el diverso 53 del Reglamento, modifique el acto reclamado, únicamente para el efecto de señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dejándose intocado lo que no fue objeto de análisis de dicho acto;
4. Informe y demuestre a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que ocurra lo anterior.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en informar sobre su cumplimiento a este Tribunal en el plazo conferido en sentencia.

Ahora bien, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, realizó diversos planteamientos:

“Que la autoridad electoral NO ha dado plena ejecución a la sentencia que obra en autos, debido a que:

La segunda notificación recientemente practicada en ejecución de la sentencia adolece de:

- a) constancias que deben obrar en el expediente SE/PES/YNFH/016/2020 pero que NO fueron incluidas en los legajos notificados y mucho menos fueron señalados, ni indicados, ni descritos, ni establecidos en la constancia de emplazamiento; un ejemplo de ello es el oficio 9171/2020CHOLULA de fecha cinco de octubre de 2020, firmado por el fiscal investigador adscrito a la Casa de Justicia de San Andrés Cholula, recibido en la oficialía de partes del Instituto Local, el mismo día de su suscripción; oficio sobre el cual CAREZCO de conocimiento pleno, pero sin embargo fue requerido por la autoridad responsable y también fue relacionado y consta su referencia en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, y a pesar de ello se omitió de las constancias que se me entregaron y describieron;
- b) En el mismo caso se encuentra el oficio FGEP/OFG/8444/2020 de fecha 5 de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla, sobre el cual también carezco de conocimiento pleno porque no me fue entregado y tampoco fue descrito en la constancia de notificación, pero que sin embargo, sí fue citado y relacionado en por el Instituto Local en el acuerdo de fecha 16 de octubre de 2020;
- c) En la descripción de constancias de emplazamiento se omitió señalar, indicar, establecer o describir las constancias que simplemente se denominaron "anexos"; esta omisión no solo se cometió en la constancia de notificación del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, sino también en el diverso SE/PES/YNFH/025/2020;
- d) No se notificaron los documentos electrónicos consistentes en "cd" y "usb", que se refieren en distintos autos de los expedientes; y



e) Probable manipulación de constancias notificadas en virtud de las inconsistencias que se advierten dentro de las constancias que si fueron notificadas, no solo por el doble folio que no coinciden y se desfasan por varios números en una sola constancia, sino también porque por ejemplo en la denuncia inicial se asentó que se acompañaban anexos en 116 fojas (sin descripción) pero solo se incluyeron 96 fojas, mientras que a través de un memorándum de la propia autoridad electoral se volvió a incorporar la misma denuncia inicial con la misma referencia a 116 fojas de anexos, pero en esta ocasión se acompañan más de 116 fojas”.

Ante tal omisión, con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, determinó aperturar el incidente de inejecución de sentencia.

Posteriormente, con fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, la actora incidentista indicó los siguiente:

“Que la autoridad administrativa Electoral NO ha dado plena ejecución a la sentencia de mérito que obra en autos, el 14 de agosto de 2021.

Se intentó nuevamente emplazarme, sin embargo, de la simple revisión de las constancias se advierte que NO se ha dado ejecución pleno a la sentencia de este Alto tribunal y que el emplazamiento permanece INCOMPLETO.

Además, la autoridad administrativa electoral al señaló hora y fecha para la audiencia de contestación, desahogo de pruebas y alegatos para el día 18 de agosto del presente año.

El mismo día de la citación a audiencia en el Instituto Electoral presenté escrito solicitando se difiriera para No dejarme en completo estado de indefensión al NO estar notificada plenamente con todas las constancias que obran en el expediente

SE/PES/YNFH/025/2020, y el expediente relacionado SE/PES/YNFH/016/2020, sin que a la fecha se haya ejecutado plenamente conforme a mi petición.

Por lo que solicito dejar sin efecto la audiencia del Instituto Electoral del Estado, toda vez que resulta violatoria a mis derechos.

Este Alto Tribunal ordenó que debe levantarse constancia en la que se señalen, indiquen, describan y establezcan TODOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS del expediente SE/PES/YNFH/025/2020 y del expediente relacionado SE/PES/YNFH/016/2020; sin embargo, el último emplazamiento practicado con fecha 14 de agosto de 2021, NO CUMPLE con su mandato judicial, toda vez que No se señalaron, Ni indicaron, Ni describieron, Ni establecieron TODOS los anexos de las actuaciones que se contienen, en ambos expedientes, como es el caso de:

a) Anexos del oficio No. OP-187/2020 de la Presidencia Municipal, que NO fueron incluidos NI relacionados en la constancia de emplazamiento, de los que solo tengo noción de su existencia por la referencia que el oficio hace de los anexos, pero CAREZCO de conocimiento pleno; y

b) oficio UEVFyDG/M-2/238/2020 del agente del Ministerio Público adscrito a la unidad técnica de investigación especializada en violencia familiar y delitos de género, de fecha 7 de julio de 2021, oficio del que solo tengo noción de su existencia porque fue mencionado en el auto de 08 de julio de 2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla y del que CAREZCO de conocimiento pleno.”

Una vez iniciado por cuerda separada el incidente en que se actúa, con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno la magistrada instructora solicitó requerir a la autoridad responsable informara lo siguiente:

- a. Si se hizo la modificación al acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos que se precisan dentro



de la sentencia de fecha ocho de julio del presente año, emitida por esta autoridad.

- b. Informe si se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos, derivado del procedimiento en comento.

Ahora bien, derivado del requerimiento en comento, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado en este Tribunal, el oficio IEE/PRE-3672/2021 de esa misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que informó que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se ordenó modificar el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos precisados en el último considerando de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-094/2021; aunado a lo anterior, se ordenó emplazar a la denunciada Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, citando a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual tendría verificativo el día lunes diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en las instalaciones de éste Instituto Electoral del Estado.

Indicando además, que, derivado de diversos escritos y solicitudes de diferimiento de la Audiencia de Ley por parte de la Margarita del Carmen Rodríguez Daruich; así como de sendos requerimientos solicitados a la persona en comento, en su carácter de denunciada; mediante Acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, y en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla mencionada con antelación, se admitió la denuncia interpuesta por la ciudadana Yasmin Nalleli Flores Hernández; emplazando de nueva cuenta a la ciudadana Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, con estricto apego a la tesis ³1°/J.39/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la contradicción de tesis 107/2020, bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SOLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA. EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUALES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO." En

³ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022118>.

consecuencia, señala que se citó a las partes dentro del procedimiento, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las quince horas con cero minutos, del día miércoles dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de ese ente Comicial.

De igual forma señala que con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley correspondiente, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave SE/PES/YNFH/025/2020; instrumentando Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada en términos de los artículos 414 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; haciendo constar la no comparecencia de la denunciante Yasmín Nalleli Flores Hernández; asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en su carácter de denunciada.

TERCERO. ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO.

Como se estableció en el apartado que antecede, en la sentencia del juicio principal se emitieron los siguientes puntos resolutivos, los cuales se estudiarán por separado, a fin de advertir su cabal cumplimiento:

PRIMERO. Se deja sin efectos el emplazamiento realizado a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.

SEGUNDO. Se modifica el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

En vista de que dichos puntos resolutivos fueron competencia de este Tribunal, se tienen por cumplidos.

En este sentido, el siguiente punto resolutivo del que se vela su cumplimiento es el siguiente:



TERCERO. Se ordena emplazar a la actora y reponer el procedimiento en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

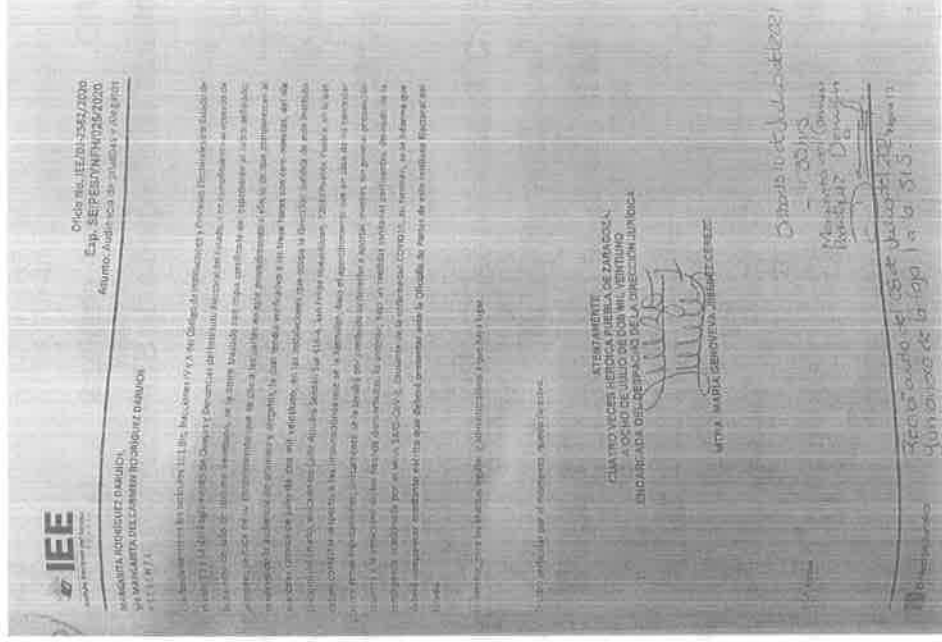
Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se advierte que se dictó el punto de acuerdo TERCERO, en los siguientes términos:

“TERCERO. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Toda vez que del análisis y cumplimiento a la Resolución descrita en el inciso f) de la cuenta, se resuelve:

- a) Dejar sin efectos el emplazamiento realizado a Margarita del Carmen Rodríguez Dariuch y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con Posterioridad en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.
- b) Modificar el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, a efecto de que se ordene realizar el emplazamiento conforme a las especificaciones previstas en el Acuerdo de cuatro de mayo del año en curso.
- c) Emplazar a la actora y reponer el procedimiento en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

Derivado de lo anterior, se ordena realizar emplazamiento de comparecencia de pruebas y alegatos de conformidad con los artículos 413 y 416 del Código Local, a efecto de que el mismo sea llevado a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.”

Bajo este supuesto, se advierte el oficio número IEE/DJ-2582/2020 (sic), signado por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido a la actora Margarita del Carmen Rodríguez Dariuch, con el que se le corrió traslado con los autos que integran el expediente del Procedimiento, mismo que se inserta a continuación:



Del oficio en comentario se advierte que fue recibido por la misma actora, acompañado de un anexo de quinientas quince fojas.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el punto TERCERO, se advierte lo siguiente:

"TERCERO. Emplazamiento y audiencia de ley. Derivado del punto de Acuerdo que antecede, así como en términos de los artículos 416 del Código Comicial Local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se ordena llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de los escritos iniciales de denuncia de fecha treinta de octubre y nueve de noviembre de dos mil veinte signados por la ciudadana Yasmin Nalleli Flores Hernández, mismos que fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este Instituto los días tres y diez de noviembre de dos mil veinte respectivamente, y que dieron lugar a la radicación del presente expediente, asimismo, se ordena correr traslado de la totalidad de las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro señalado.



En cumplimiento al requerimiento remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, anteriormente señalado, se ordena correr traslado con las constancias que integran el expediente identificado con la clave SE/PES/YNFH/016/2020, sin que se omita mencionar que, derivado de la Resolución emitida por la misma Autoridad, con fecha ocho de julio del año en curso, misma que en su punto Resolutivo SEGUNDO, se ordena modificar el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos precisados en el último considerando del fallo en comentario, mismo que a la letra señala:

QUINTO. Efectos

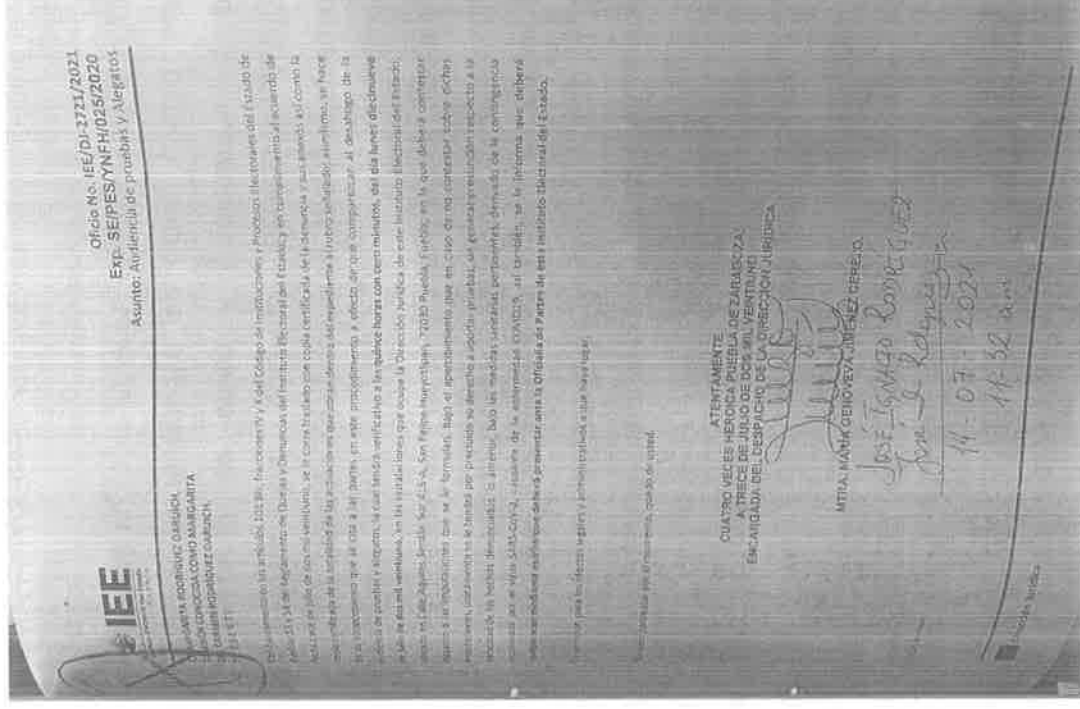
1 Deje sin efectos el emplazamiento realizado a la actora, y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con posterioridad en el procedimiento sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.

De tal forma que mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, se ordenó la Acumulación y Glose de dicho expediente con el SE/PES/YNFH/016/2020; proveído que mediante la resolución anteriormente señalada, ha quedado sin efectos.

Aunado a esto, se cita a las partes en este procedimiento, a efecto de que comparezcan al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo a las quince horas con cero minutos, del día lunes diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado, ubicado en Calle Aquiles Serdán Sur 416-A, San Felipe Hueyotlipán, 72030 Puebla, Puebla; tal como, lo dispone la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número 27/2009, identificada bajo el rubro "AUDIENCIA DE] PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO*", bajo el apercibimiento que de no comparecer a la audiencia, esta se celebrará aún sin su presencia, tal como lo establece el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

Posteriormente, se advierte, la existencia de la Cédula de notificación signada por Funcionario adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, mediante la cual hace constar que se notifica el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, y corre traslado a la actora incidentista, con los escritos de denuncia y los anexos así como con la totalidad de las actuaciones realizadas de la autoridad electoral administrativa.

De igual forma se advierte el oficio de notificación número IEE/DJ-2721/2021, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido a la aquí actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, con el que se le corrió traslado con los autos que integran el expediente del Procedimiento, mismo que se inserta a continuación:



Bajo este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente IEE/P/2C/2C.25/025/2020, mismo que obra en los autos del expediente TEEP-AE-114/2021, de este Tribunal, se advierte que una vez realizada



debidamente la notificación y corrido el traslado de las constancias ordenadas a la actora, se advierte que el instituto continuó con la tramitación del citado Procedimiento, tan es así que ya obra en los archivos de este Órgano Jurisdiccional en el expediente en comento.

Ahora bien, en el escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, manifestó que no le fueron notificados los oficios:

- 9171/2020CHOLULA de fecha cinco de octubre de 2020, firmado por el fiscal investigador adscrito a la Casa de Justicia de San Andrés Cholula, recibido en la oficialía de partes del Instituto Local.
- FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla.

Cabe señalar que la responsable realizó una notificación a la actora el catorce de agosto de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que de los dos oficios referidos en su escrito de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, únicamente le fue notificado el oficio 9171/2020CHOLULA, puesto que se especifica en dicho documental que se le corrió traslado con el mismo.

En consecuencia, al no notificarle el oficio FGEP/OFG/8444/2020, se tiene como cierto su planteamiento.

Ahora bien, en el escrito de que se habla, la incidentista manifiesta que en la descripción de constancias de emplazamiento se omitió señalar, indicar, establecer o describir las constancias que simplemente se denominaron "anexos"; sin embargo, este Tribunal no estima que dicha manifestación sea suficientes para establecer un vicio en el emplazamiento realizado por la autoridad responsable, ello en virtud de que se considera suficiente el nombrar el acuerdo, resolución, acta, escrito u oficio principal y únicamente mencionar si a éste le son acompañados diversos documentos, también agrupados como "anexos".

Asimismo, en el escrito del que se habla, la actora indica que no se notificaron los documentos electrónicos consistentes en "cd" y "usb", que se refieren en distintos autos de los expedientes, sin embargo, en la

descripción que de las constancias con las que se le corrió traslado, sí se indican siete dispositivos de almacenamiento electrónicos denominados “CD”, mismos que coinciden en número, con los siete dispositivos que obran en los autos de los expedientes de los cuales se le corrió traslado.

Por cuanto hace al dispositivo denominado “USB”, no le asiste la razón a la actora, puesto que en la foja ciento doce (112), de la cédula de notificación de fecha catorce de agosto del actual, sí se advierte que se le corrió traslado con la misma; además, como se mencionó anteriormente, el escrito mediante el cual realiza dicha manifestación es de fecha diecinueve de junio de este año, y el emplazamiento realizado es de fecha catorce de agosto del mismo año; en este sentido, posterior al emplazamiento realizado, la actora no volvió a señalar dicha omisión, por lo que convalidó la entrega de los documentos ahí expuestos.

Aunado a lo anterior, con base en el principio de buena fe que rige cualquier acto de autoridad, y toda vez que la notificación de dicha USB fue convalidada por la actora, se estima que su planteamiento realizado mediante escrito de fecha diecinueve de junio de este año, es infundado.

En cuanto a su manifestación relativa a la probable manipulación de constancias notificadas en virtud de las supuestas inconsistencias que advierte; dicha manifestación no atañe a la presente resolución, puesto que ésta únicamente se centra en el estudio del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal de clave TEEP-JDC-094/2021.

En el mismo sentido, en la cédula de notificación signada por el Funcionario adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, se advierte que tal y como lo manifiesta la actora, en su escrito de fecha diez de septiembre del presente año, no se le corrió traslado con el oficio UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

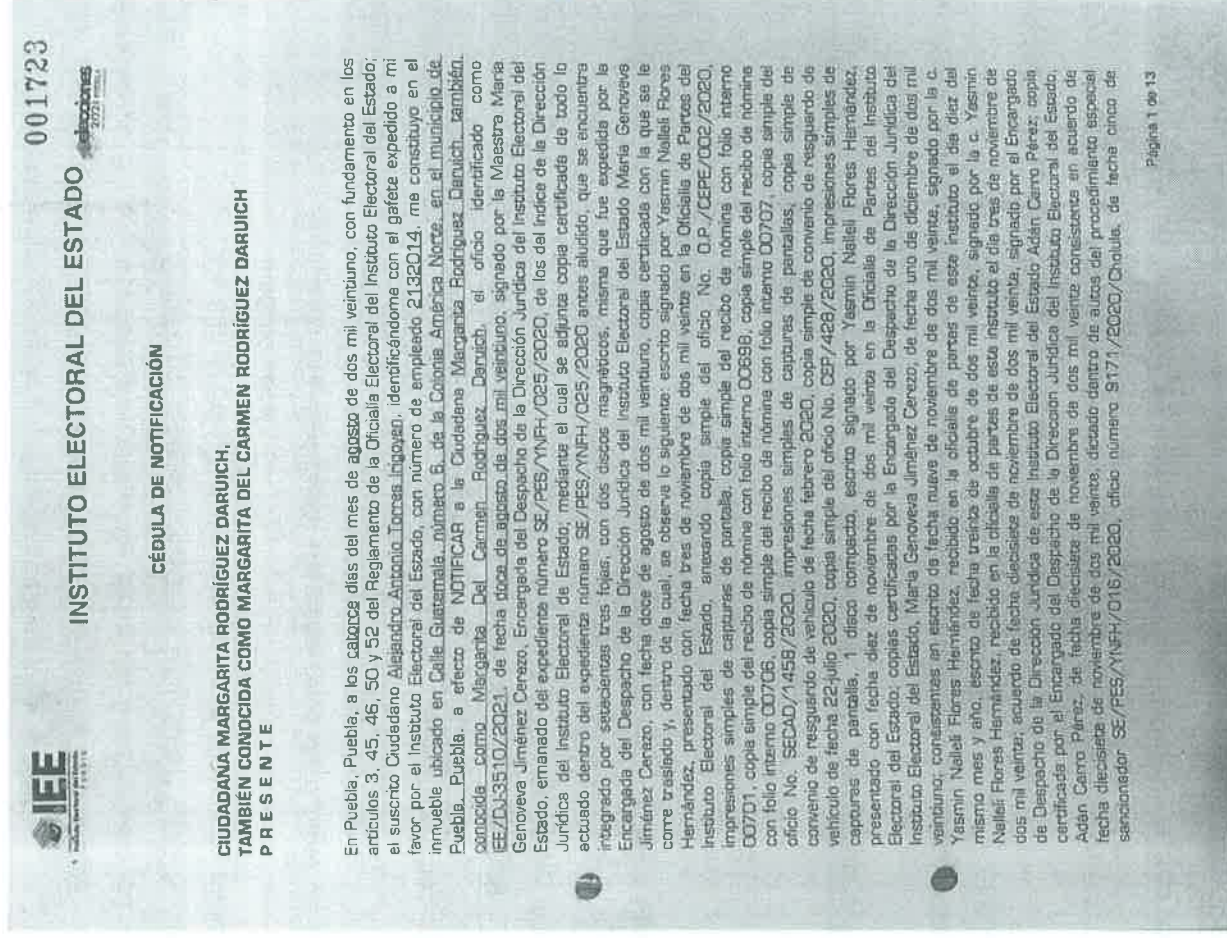
De igual forma, la actora manifiesta en el escrito en comento, que no le fue notificado el oficio OP-187/2020 de la Presidencia Municipal, en el emplazamiento realizado con fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sin embargo, contrario a ello, sí se le corrió traslado con dicha documentación, puesto que la misma, obra en el cuerpo de la cédula de notificación de esa fecha (catorce de agosto de dos mil veintiuno).

En el mismo sentido, la actora indica que en el emplazamiento que se le practicó con fecha catorce de agosto del presente año, no se señalaron ni describieron las constancias que constituyen los expedientes SE/PES/YNFH/025/2020 y SE/PES/YNFH/016/2020; no obstante, contrario a lo aducido por la actora, en la cédula de notificación emitida por el funcionario electoral del Instituto Electoral del Estado, se advierte que si fueron descritos los documentos con los cuales se le corrió traslado a la actora. Se inserta imagen para mayor ilustración:



En este orden de ideas, al advertirse que no se ha dado cabal cumplimiento a los efectos dictados por esta autoridad en la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia.

Ello, pues no sé le corrió traslado a la actora incidentista, con la totalidad de la documentación que obra en autos de los procedimientos sancionadores, faltando los oficios UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno; y, FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla; como se muestra a continuación:

Primer emplazamiento y notificación de 8 de junio de 2021	
Escrito de la actora de fecha 19 de junio 2021	OFICIOS QUE MANIFESTA NO LE FUERON NOTIFICADOS: - 9171/2020CHOLULA de fecha cinco de octubre de 2020, firmado por el fiscal investigador adscrito a la Casa de Justicia de San Andrés Cholula, recibido en la oficialía de partes del Instituto Local, - FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla, - Omisión de notificar CD y USB.
Segundo emplazamiento y notificación de 14 de agosto de 2021	
Escrito de la actora de fecha 10 de septiembre de 2021	OFICIOS QUE MANIFESTA NO LE FUERON NOTIFICADOS: - UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno. - Oficio OP-187/2020 de la Presidencia Municipal,
Oficios faltantes de notificar posterior al estudio	
- FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla, - UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.	

Sin embargo, al solo tratarse de dos constancias, se estima que deben prevalecer los demás actos ya realizados por dicho Instituto responsable. En este orden de ideas, a fin de no dilatar la justicia electoral y cumplir con



los principios rectores de la materia electoral; se ordena al Secretario General de este Tribunal Electoral, instruya a quien corresponda a correr traslado a la actora, con los oficios antes mencionados, debiendo hacerlo dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria con la finalidad de que conozca el contenido de los mismos.

Ahora bien, en virtud de lo parcialmente fundado del incidente, se declara parcialmente cumplida, la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio principal de clave TEEP-JDC-094/2021.

CUARTO. MEDIDA DE APREMIO.

Finalmente, en consecuencia, a lo antes resuelto, se estima que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue omiso en dar cabal cumplimiento, a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, mediante sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio principal de clave TEEP-JDC-094/2021; de ahí que, lo conducente es establecer la sanción correspondiente a la falta mencionada, haciendo efectivo el apercibimiento fijado en el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante el cual le fue requerido informaran sobre el cumplimiento de la sentencia.

Individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 376 Bis del Código Electoral, el Tribunal Electoral, así como el Consejo General, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones del mencionado ordenamiento, los acuerdos, las sentencias, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación.
3. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

4. Auxilio de la fuerza pública.
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Al respecto, este Tribunal considera prudente imponer al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, alguna de las sanciones mencionadas por la falta referida en líneas anteriores.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la autoridad referida, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del código local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídicamente tutelado.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, incumplió con lo ordenado en la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, y consecuentemente con los requerimientos realizados por la Magistrada Ponente y la Magistrada Presidenta, el uno de octubre del mismo año, puesto que, si bien sí informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia recaída en el juicio principal, este informe no suple a la obligación de la autoridad responsable de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Estas se circunscriben al no cumplimiento de la sentencia de fecha ocho de julio del presente año, dictado por este Tribunal.

Beneficio o lucro.

Este elemento no se acredita pues no existe un beneficio económico cuantificable a favor de la y el infractor.

Gravedad.

Al haber quedado establecida la falta cometida, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrieron los mencionados infractores, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) La conducta fue culposa, toda vez que en el acuerdo mencionado fue debidamente notificado mediante oficio TEEP-PRE-1088/2021, sin que al efecto dieran cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
- b) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del código local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, situación que en el presente caso no ocurre.

Sanción.

Como ya se mencionó, el diverso 376 Bis, establece las diversas sanciones que se pueden establecer en el presente caso, en ese sentido dadas las características antes referidas, este Tribunal considera que, al existir un incumplimiento por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la mencionada autoridad procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a. En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que fueran reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b. Pone de manifiesto que la sancionada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación al requerimiento realizado por este Tribunal mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se le requirió informara sobre el cumplimiento de la sentencia.



De ahí que, al no haber cumplido en los términos señalados en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de importación de justicia electoral local.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en específico, en el catálogo de sujetos sancionados.

La sanción en comento tiene como finalidad que las autoridades sancionadas analicen las pautas del comportamiento que los llevaron a esta sanción

QUINTO. EFECTOS.

En virtud de lo parcialmente fundado de los agravios esgrimidos por la actora incidentista, se emiten los siguientes efectos:

1. Se declara parcialmente fundado el Incidente de Ejecución de Sentencia promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich.
 2. Se ordena al Secretario General de este Tribunal Electoral, instruya a quien corresponda a correr traslado a la actora, Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, con los oficios antes mencionados, debiendo hacerlo dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria con la finalidad de que conozca el contenido de los mismos.
 3. Se impone una amonestación pública al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla
- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340,

348, fracción I, 353, 354, párrafo segundo, y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara parcialmente fundado** el agravio señalado por la promovente, en consecuencia, el **incumplimiento de la sentencia** de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno emitida por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

SEGUNDO. Se impone una amonestación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal, realice lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER ESTA RESOLUCIÓN RELACIÓN CON EL DIVERSO JUICIO SCM-JDC-2286/2021, RADICADO EN DICHA SALA; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

el que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales* del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del incidente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía INC-TEEP-JDC-094/2021, radicado en este *Organismo Jurisdiccional*, en un total de veinticinco fojas en original. **CONSTE.** --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

